

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-627/2019

Visto el estado procesal del expediente número **RR-627/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El siete de junio de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 00839119, de la cual se observa lo siguiente:

“A quien corresponda

Contraloría

- 1. Se solicita el listado y dictamen de todas las observaciones e inconsistencias que identificaron de la administración municipal anterior a la entrega-recepción.*
- 2. Se solicita copia del acuse del dictamen que fue entregado a la Auditoría Superior del Estado de Puebla de las observaciones e inconsistencias que fueron identificadas de la administración municipal anterior.*
- 3. Desglose el nombre de los servidores públicos que participaron en la revisión de la entrega recepción.*
- 4. Entregue en copia digital del análisis realizado en el que desglosó las alternativas para la identificación, prevención y control de falsificación de firmas y que justificó la compra de plumas por un monto de 800 pesos.*
- 5. Desglose por dependencia el número de procedimientos administrativos y penales que inició, están en curso y han finalizado, el motivo de cada uno de ellos e indique el número de la carpeta de investigación que se inició por la presunta falsificación de firmas.*

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-627/2019

6. Indique el nombre y cargo de los servidores públicos que aprobaron los argumentos que expuso la contralora municipal ante los medios de comunicación para la compra de plumas.

Obras Públicas

- 1. Se solicita el listado y relación de las empresas que han realizado obra pública de enero a junio de 2019, el número de contrato y licitación, nombre de la obra y ubicación, así como el monto de la obra y la cantidad que se les ha pagado.*
- 2. Del listado anterior indique el monto que se le debe a cada una de las empresas por las obras realizadas de las que fueron contratados y los montos por los que no se les ha pagado.*
- 3. Desglose el listado de las obras públicas realizadas por la administración municipal anterior que fueron identificadas con inconsistencias y/o deficiencias, nombre de la obra, ubicación, nombre de la empresa que la realizó y su monto.*
- 4. ¿El listado de las obras realizadas por la administración municipal anterior con inconsistencias y/o deficiencias fue notificado a la Contraloría Municipal?”*

II. El veintidós de julio de dos mil diecinueve, la autoridad responsable notificó al peticionario de la información mediante correo electrónico la contestación de su solicitud con número de folio 00839119 que a la letra dicen:

“...Por lo que respecta a:

1 y 2:...

Se clasifica como reservada la información y la documentación relacionada con el estado en que se encuentran los procedimientos de responsabilidad administrativa resguardados en la Contraloría Municipal.

3:

- 1. Síndico Municipal- Lic. Laura Virginia Gallegos Sánchez.***
- 2. Secretario del Ayuntamiento- Lic. Luis Andrés Salgado Arriola***
- 3. Regidor- C. Israel Nasta de la Torre***
- 4. Regidora-C. Laura Castuera Arroyo***
- 5. Regidor- C. Víctor Manuel Canaán Barquel***
- 6. Regidor- C. Francisco Salceda Ruanova***

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-627/2019

7. Regidora- C. Elba Nieves García

4: ...

No es posible entregar la copia digital que solicita, toda vez que no se generó un “análisis de desglose alternativas para la identificación, prevención y control de falsificación de firmas” puesto que la Ley no obliga al mismo ni existe en el Ayuntamiento procedimiento que lo establezca.

5: ...

La Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé en su artículo 3 la existencia de procedimientos de responsabilidad administrativa...

Por otro lado solo en un procedimiento administrativo a la fecha y de acuerdo al estado procesal se dio vista a la representación legal del ayuntamiento para que en ejercicio de sus atribuciones realizara lo conducente ante el Ministerio Público, mismo que no tiene que ver con falsificación de firmas, sin embargo a la fecha, por el estado procesal los demás procedimientos administrativos no ha sido procedente aun que se denuncie instancia penal.

6:...

Las declaraciones realizadas por la entonces Contraloría Municipal, o por algún otro servidor público de igual, mayor o menor jerarquía, toda vez que no hay facultades reconocidas por la Ley Orgánica Municipal o ningún otro ordenamiento legal que obligue a la aprobación de argumentos para exponerlos ante los medios de comunicación.

7:...

Adjunto vía correo electrónico el listado solicitado.

8:...

Actualmente no se tiene adeudo por la obra pública contratada, lo anterior en virtud de que, la misma se contrató sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado o ejecutado.

9:...

Contratista	Nombre de la Obra	Ubicación	Monto
Nestor Acevedo Flores	módulo sanitario en escuela primaria	Junta Auxiliar San Diego Chalma	\$855,914.28

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-627/2019

<i>mantenimiento de ingeniería en sistemas de bombeo</i>	<i>equipamiento de pozo la Asunción</i>	<i>Colonia Asunción</i>	<i>\$1,026,203.30</i>
<i>Ingeniería del Altiplano</i>	<i>Vicente Ferrer</i>	<i>Ferrer</i>	
<i>Construcciones y Soluciones en Ingeniería del Altiplano</i>	<i>Equipamiento de pozo Coapan</i>	<i>Santa María Coapan</i>	<i>\$1,191,844.00</i>
<i>Tamsa todo en aceros y materiales</i>	<i>Parque Santa María Coapan</i>	<i>Santa María Coapan</i>	<i>\$1,253,686</i>

10:...

No, toda vez que los contratistas repusieron las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro del término legal concedido.”

III. El siete de agosto del presente año, el entonces solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, acompañado de anexos.

IV. Por auto de fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, la Comisionada Presidenta de esta Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-627/2019**, que fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su substanciación.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-627/2019

V. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso notificando al recurrente vía correo electrónico, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente, para que por un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que el quejoso no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que fue omiso en relación a la publicación de sus datos personales, por tal motivo esa omisión constituye su negativa para que estos sean publicados.

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.

María Gabriela Sierra Palacios
RR-627/2019

VII. El uno de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto que antecede.

Ahora bien, y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El veintiséis de noviembre dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-627/2019

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información distinta a la solicitada, toda vez que por lo que hacía a la pregunta uno y dos de la solicitud de acceso realizada, lo requerido no tenía relación con los procedimientos administrativos resguardados por la Contraloría Municipal, por tanto no se proporcionaba la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-627/2019

Para un mejor entendimiento, es importante precisar que el recurso de revisión que nos ocupa, versa únicamente por cuanto hace a la pregunta uno y dos de la solicitud de acceso a la información realizada, específicamente a: ***“1. Se solicita el listado y dictamen de todas las observaciones e inconsistencias que identificaron de la administración municipal anterior a la entrega-recepción. 2. Se solicita copia del acuse del dictamen que fue entregado a la Auditoría Superior del Estado de Puebla de las observaciones e inconsistencias que fueron identificadas de la administración municipal anterior.”***

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información, haciendo del conocimiento del quejoso la información relacionada con los procedimientos administrativos se encontraban clasificados como reservados.

En consecuencia, se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la reserva de la información solicitada en relación a las preguntas uno y dos de la solicitud de acceso a la información.

Por su parte el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación, hizo del conocimiento de quien esto resuelve que el acto reclamado resultaba cierto, pues en una primer respuesta había hecho del conocimiento del recurrente que la información se encontraba clasificada como reservada, pero que a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información, había proporcionado por medio electrónico la respuesta correspondiente a la pregunta uno y dos de la solicitud de acceso a la información presentada, proporcionando en su totalidad la información requerida.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-627/2019

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-627/2019

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente versó sobre la clasificación de la información de la información como reservada, por lo que hacía a las preguntas marcadas con los numerales uno y dos de la misma, mencionando el recurrente que la respuesta proporcionada no tenía relación con lo solicitado, derivado a que este no había requerido información de carácter personal o en relación directa a un procedimiento administrativo, por lo que se solicitaba se entregara la misma.; a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación informó a quien esto resuelve que a fin de salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud realizada, la cual se hizo del conocimiento del recurrente por medio electrónico, medio elegido por este para recibir notificaciones.

Ahora bien y para un mejor entendimiento, es importante precisar que la literalidad del motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, recae específicamente en la clasificación de la información como reservada, esto por cuanto hace únicamente a las preguntas uno y dos de su solicitud de acceso realizada.

Así pues, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, el sujeto obligado hizo del conocimiento de quien esto resuelve que al momento de emitir respuesta, se hizo del conocimiento del solicitante que la información referente a las preguntas uno y dos de su solicitud se encontraba reservada, pero que a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información, había proporcionado por medio electrónico la información requerida en los rubros mencionados con anterioridad.

De lo anteriormente manifestado, esta Autoridad se dio a la tarea de analizar lo proporcionado por el sujeto obligado mediante el tan multicitado alcance de repuesta, a fin de verificar que la información tuviera coincidencia con lo solicitado,

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-627/2019

a lo que se pudo observar que se encontraba detallado de la manera en la cual se había requerido, tanto en formato Excel, como mediante una liga electrónica la cual paso a paso informaba al hoy quejoso la manera de poder acceder a la información relacionada con el listado de observaciones e inconsistencias identificadas de la de la administración anterior, así como también se encontraban anexados en documento adjunto distintos oficios enviados a la Auditoría Superior del Estado en los cuales se observa la Guía para la Entrega-Recepción del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, donde se remite para observación:

1. El análisis del acta entrega-recepción.
2. Dictamen de la Comisión Transitoria de Entrega-Recepción
3. Las actuaciones de cabildo derivado del dictamen.
4. Acuerdo de cabildo.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, al haber entregado la información por cuanto hace a las preguntas uno y dos de la solicitud de acceso a la información realizada, en el formato requerido por el solicitante.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, proporcionó al recurrente información relacionada con el listado de observaciones e inconsistencias identificadas de la de la administración anterior, así como también en documento adjunto, distintos oficios enviados a la Auditoría Superior del Estado en los cuales se observa la Guía para la Entrega-Recepción del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, donde se remite para observación:

5. El análisis del acta entrega-recepción.
6. Dictamen de la Comisión Transitoria de Entrega-Recepción
7. Las actuaciones de cabildo derivado del dictamen.
8. Acuerdo de cabildo

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-627/2019

ésta fue notificada mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, para recibir notificaciones, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador Jurídico de

**Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:**

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.

María Gabriela Sierra Palacios
RR-627/2019**

este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-627/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.